

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 30 ARTICULOS Y ES DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENEN POR FINALIDAD REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LA DEROGACION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de Los Poderes y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



PRESENTE.-

La suscrita, ciudadana Diputada Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de Ley para la creación del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad está compuesta por todos y cada uno de los individuos que conviven en ella, sin embargo dentro de su segmentación encontramos una porción representada por lo que se ha denominado grupos vulnerables.

Actualmente en nuestra sociedad existen muchos grupos vulnerables, los cuales deben ser protegidos y en su caso, amparados no solamente por la Autoridad sino que cada uno de nosotros debemos contribuir a la mejora de su situación de vulnerabilidad.

Lamentablemente la realidad es que muchos de estos grupos se encuentran en una situación de indiferencia por parte de quienes los

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

rodean, y en ocasiones también sufren violencia ya sea intrafamiliar o por parte de alguna otra institución.

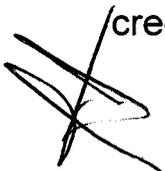
De acuerdo con datos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en el estado de Nuevo León, la tasa de población de 60 años de edad o más, ha ido en aumento en los últimos años, a tal grado que ya ocupan el 10 por ciento del total de la población.

Cifras del INEGI y de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, indican que la población que tiene 60 años o supera esa edad se ha disparado, ya que pasó de 187 mil 186 personas, de 1990 a 406 mil 818 en el año 2010.

De acuerdo, a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor el último censo realizado en el año 2015, reveló que la tendencia sigue a la alza, al aumentar a 504 mil 459 adultos mayores.

La realidad es que en un ambiente en el que se vive rápido, en donde los jóvenes son la esperanza del cambio futuro y tienen las mejores oportunidades, en donde existe la discriminación laboral para aquéllos a quienes se les considera no aptos si sobrepasan los 40 años de edad, entre muchas otras situaciones, los Adultos Mayores se han ido relegando poco a poco pues las circunstancias de vida cambian cada vez más inclinándose a lo superfluo y material, poniendo etiquetas sociales a quien ha perdido fuerza en su salud y apariencia física, la mayoría de las veces reciben este tipo de rechazo incluso de sus propias familias.

La problemática va más allá de un simple rezago social, las consecuencias psicológicas que esto acarrea no solamente afectan a Los Adultos Mayores, sino a la sociedad entera, puesto que una de las creencias sociales que más ha incrementado en los últimos días es la



que se refiere al temor de llegar a la etapa en la que se considera a una persona como Adulto Mayor, la imagen que se ha fabricado de esta etapa se relaciona con el hecho de constituir una carga, no aportar nada útil a la sociedad ni a su familia y la imposibilidad de valerse por sí mismo. En la mayoría de los casos, lo anterior origina la depresión del abandono en que se encuentran siendo la causa principal de sus padecimientos, pues como seres humanos necesitamos del afecto, reconocimiento y sobretodo motivación para realizar nuestra actividad diaria.

Las personas adultas mayores son los que alguna vez aportaron a ésta sociedad su pasado e historia y quienes iniciaron desde una idea hasta una realidad, siendo partes fundamentales de nuestro Estado pues la riqueza de éste se compone del total de sus partes, por lo que el tema del Adulto Mayor es de vital importancia para una sociedad que pretende evolucionar, distinguirse por la protección a cada uno de sus miembros.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León:

Es obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales, garantizar a las personas adultas mayores, una vida digna.

Como Legisladora, en aras de contribuir a la mejora de todos los grupos que conforman al Estado, propongo a esta Honorable Asamblea mediante la presente iniciativa la creación del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores el cual tendrá por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de esta Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, actividades productivas,



retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y una vida digna y con calidad, que asegure sus necesidades básicas y desarrolle su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente. que se dedique al hospedaje permanente o temporal de Adultos Mayores, con el fin de prever aquellas situaciones que se susciten, relacionadas con maltrato, condiciones insalubres, medidas de seguridad; entre muchas otras.

Si bien es cierto, el tema de protección y concientización del cuidado al Adulto Mayor es muy extenso, es importante realizar nuestra aportación al tema, es por ello que la iniciativa de ser analizada, mejorada y en su caso aprobada tendrá resultados positivos y favorables para tan descuidado y olvidado grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno la presente Iniciativa de Ley del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León:

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, en los términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, pudiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado.



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Adultas mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad;

Asistencia social: es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a la familia, incidiendo en la satisfacción de las necesidades integrales de las personas adultas mayores que lleven a una mejor calidad de vida;

Autoridades: los órganos jurisdiccionales, las dependencias y organismos descentralizados que forman parte de la Administración Pública Estatal y Municipal;

Familia del adulto mayor: aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí.

Instituto: Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores.

Gerontología: es el estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencia en el ser humano;

Integración económica y social: el conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Estado y de los municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores dentro de su desarrollo integral;

Instituciones sociales: las fundaciones, asociaciones, organismos o instituciones dedicadas a la atención de las personas adultas mayores;

Ley: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

Geriatría: especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

Servicio de calidad: conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores. Para facilitar una vejez plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; y

Barreras arquitectónicas: son todos aquellos obstáculos que pudieran dificultar, entorpecer o impedir a las personas adultas mayores su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores e interiores.

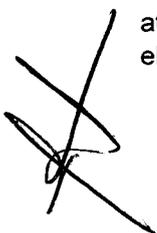
Artículo 4.- El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de dicho instituto. El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste: el proceso tendiente a brindar a este sector de la población actividades productivas, retribuciones justas, asistencia, y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar; así como una vida digna y de calidad, orientado además a reducir desigualdades extremas e inequidades de género, evitando su discriminación por



edad, y que asegure la satisfacción de sus necesidades básicas, desarrollando capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Reconocer los derechos de las personas adultas mayores y los medios para su ejercicio;
- II. Promover acciones de salud, recreación y participación socioeconómica, con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;
- III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;
- IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por los adultos mayores; y
- V. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad;
- VI. Colaborar con las Cámaras Empresariales del Estado, para promover la inclusión laboral de las personas Adultas mayores;
- VII. Fungir como los organismos responsables de crear políticas públicas a favor de los adultos mayores:
- VIII.- Celebrar convenios con asilos a fin de brindar atención a personas de la tercera edad, que por falta de recursos económicos, no tengan un hogar donde quedarse.
- IX.- Ser la instancia oficial del Gobierno del Estado, para ofrecer una credencial a las personas adultas mayores, con descuentos en metro, camiones, taxi, súper mercados y restaurantes con los con que se celebre convenio en la Entidad.
- X.- Llevar acabo cursos, capacitación, programas para el cuidado de las personas adultas mayores;
- XI.- Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones de buena calidad para su debida atención, procurando que la prestación de los servicios asistenciales respondan a parámetros que aseguren una operación integral más eficaz, que contribuya a brindar una atención digna a las personas adultas y adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- XII. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional;
- XIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y municipios del Estado que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;
- XIV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores,
- XV. Convocar a las dependencias estatales y municipales, a las organizaciones civiles dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del Estado en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;



XVI. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores;

XVII. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

XVIII. Fomentar las investigaciones y publicaciones gerontológicas;

XIX. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores, en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XX. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

XXI. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;

XXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XXIII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las adultas mayores, para su publicación y difusión;

XXIV. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXV. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

XXVI. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral.

XXIX. Organizar reuniones de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional para el intercambio de experiencias e información sobre los temas de las personas adultas mayor, así como participar en las que se realicen por otras instancias;

XXX Producir, promover, difundir y publicar obras y materiales impresos y electrónicos relacionados con los asuntos objeto de esta Ley;



XXXII. Emitir informes anuales públicos de rendición de cuentas sobre las acciones realizadas;

XXXIII. Impulsar la creación de institutos municipales de las personas adultas mayores.

XXXIV. Impulsar la creación de centros de día, lugar dedicado a proporcionar cuidados y actividades de desarrollo integral a las personas adultas mayores durante el día a través de profesionales de la salud, de modo que por las tardes y los fines de semana éstos pueden regresar a casa para disfrutar de su espacio, actividades personales, sociales y familiares.

Artículo 6.- Esta Ley garantiza a todas las personas adultas mayores que se encuentren en el territorio del Estado de Nuevo León, sin importar origen étnico, regional, nacional, idioma, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, convicciones, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra, su derecho a los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores

Artículo 7.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

I.- Junta de Gobierno.

II.- Dirección General.

III.- Consejo de Participación Ciudadana.

IV.- Dirección Ejecutiva.

V.- Secretaria Ejecutiva.

VI.- Órgano de Vigilancia y Control Interno.

La Dirección Ejecutiva contará con las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 8.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y el Código Civil del Estado de Nuevo León, atendiendo además a los principios generales de derecho.

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

Artículo 9.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;



II. Titular de la Dirección General;

III. Titular de la Dirección Ejecutiva;

IV. Vocales propietarios, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades y del Consejo de Participación Ciudadana;

a) Secretaría de Desarrollo Social;

b) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Educación;

e) Secretaria del Trabajo;

f) Instituto Estatal de la Mujer;

g) Dirección de radio Nuevo León;

h) Dirección de Televisión Estatal;

i) Un representante del Poder Legislativo;

j) Un representante de Poder Judicial; y

k) El Consejo de Participación Ciudadana.

Las(os) integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectiva(o) suplente quien deberá ser funcionaria(o) del nivel inmediato inferior. En el caso de los representantes del Consejo, los suplentes serán designados de entre los miembros de este Órgano.

La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas nacionales, internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas o sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el programa institucional del organismo;

II. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto en relación con las personas adultas mayores en el Estado;

III. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director Ejecutivo;

IV. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;

V. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que deberá presentar el Director Ejecutivo;



VI. Aprobar los proyectos de inversión que le sean presentados por el Director Ejecutivo del Instituto;

VII. Aprobar la estructura organizacional del Instituto;

VIII. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

IX. Otorgar, sustituir delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la representación en materia civil y penal, inclusive para promover o desistirse de acciones legales, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlo o revocarlo; pudiendo éstos recaer en alguno o algunos de los miembros de la Junta o de la persona o personas que la misma Junta estime necesario;

X. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;

XI. En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto general en los términos de la presente Ley; y

XII. Las demás que le atribuyan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 11.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno en los casos que así sea necesario;

III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;

IV. Someter a votación los asuntos tratados;

V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 12.- Corresponde al Director Ejecutivo, en calidad de Secretario de la Junta de Gobierno:

I. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Dar lectura al Orden del Día;

III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;

V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y

VI. Las demás que le correspondan.



Sección Segunda

De la Dirección General del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores

Artículo 13.- El Director General será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para ser Director General de Instituto se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a nivel estatal en favor de la igualdad o en actividades relacionadas con la promoción de las oportunidades, el trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las personas adultas mayores; y
- IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de la designación.
- VI. Tener estudios de nivel superior.

La designación del Director General será por un periodo de hasta tres años, no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público y podrá ser ratificado para el periodo inmediato de acuerdo con la evaluación que realice el titular del poder ejecutivo. Podrá sustituirse por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, más de tres inasistencias injustificadas o faltas graves, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento Interior de la Ley del Instituto y siguiendo el procedimiento aprobado en el mismo.

En caso de ausencia de éste, deberá nombrarse un encargado de despacho, quien tendrá que reunir los requisitos exigidos para el titular y este no permanecerá por más de tres meses de su encargo.

Artículo 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y de la Junta de Gobierno, con derecho de voz y voto, en los términos establecidos en esta Ley;
- II. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de personas adultas mayores ante instancias federales, de otras entidades y municipios;
- III. Coadyuvar con el Director Ejecutivo en la ejecución de los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- IV. Presentar al Consejo de Participación Ciudadana y a la Junta de Gobierno los proyectos y el programa operativo anual del Instituto;
- V. Entregar a la Junta de Gobierno la información que oportunamente le sea solicitada;



- VI. Ser el vocero oficial del Organismo ante los medios de comunicación;
- VII. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos;
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- IX. Designar y remover al Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana.
- X. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores.

Sección Tercera

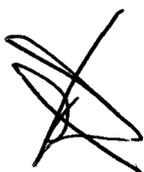
Del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores

Artículo 15.- El Instituto contará con un Consejo de Participación Ciudadana con carácter Académico, el cual intervendrá en los fines, los valores y los intereses sociales, apelando a la racionalidad comunicativa, mediante la presentación de argumentos que busquen afectar las decisiones, precisamente porque buscara los balances de poder en el marco de construcción, siendo siempre, incluyente, plural, de carácter honorífico y con representación equitativa de los sectores público, social y privado.

Artículo 16.- El Consejo de Participación Ciudadana, será un órgano asesor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las personas adultas mayor en el marco de esta Ley, siendo siempre sus observaciones con un carácter vinculatorio.

Artículo 17.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado o quien designe en su representación;
- II. Un Presidente del Consejo, que será el Director General del Instituto, con derecho de voz y de voto;
- III. Un Secretario del Consejo, que será el Director Ejecutivo del Instituto, con derecho de voz y de voto;
- IV. Un Secretario Técnico, designado por el Director General del Instituto, que tendrá derecho de voz, pero no de voto;
- V.- Veintiocho Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:
 - a) Secretaría de Desarrollo Social;
 - b) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;



- c) Secretaría de Salud;
- d) Secretaría de Educación;
- e) Secretaria del Trabajo;
- f) Instituto Estatal de la Mujer;
- g) Dirección de radio Nuevo León;
- h) Dirección de Televisión Estatal;
- i) Tres representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior en el Estado, públicas o privadas; y
- j) Diecisiete personas involucradas con el Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores, representativas por haberse destacado en la promoción de acciones de apoyo, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.

Por cada vocal consejero, se podrá designar a su respectivo suplente.

Podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, así como los encargados de los organismos oficiales de derechos humanos u otros similares, a invitación expresa de la mayoría de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 18.- Los vocales integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción V del artículo 17, son permanentes y asumirán su encargo por oficio, por lo que serán ejercidos por las personas que ocupen los cargos correspondientes.

Los vocales consejeros que se refieren los incisos i) y j) de la fracción V del artículo 17, propietarios y suplentes, serán nombrados por invitación de la Dirección General, previa consulta pública o privada que este último realice a los directivos de la Universidades o Instituciones de Educación Superior para el caso de los vocales consejeros referidos en el mencionado inciso i), o a la comunidad para el caso de los consejeros a que hace referencia el citado inciso j); y sus funciones serán las de miembros de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Los vocales Consejeros a que hace referencia el párrafo anterior, concluirán su encargo tres años posteriores a la fecha de haber asumido el encargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del periodo correspondiente, cuantas veces se considere necesario, para el adecuado cumplimiento de los fines del organismo, sin perjuicio de lo señalado, podrá sustituirse por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, más de tres inasistencias injustificadas o faltas graves, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento Interior de la Ley del Instituto y siguiendo el procedimiento aprobado en el mismo. En tal caso, los vocales sustitutos concluirán el período respecto del cual fueron designados los integrantes que fueron sustituidos.

El Secretario Técnico, será designado y removido libremente por el Director General del Instituto, y será el encargado de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, dar lectura al orden del día, llevar el registro de asistencia de las sesiones, grabar el audio y redactar las actas de las



sesiones, integrar y custodiar el archivo, colaborar en la redacción del informe de la Dirección Ejecutiva y las demás que le correspondan.

Artículo 19.- El Consejo de Participación Ciudadana, celebrara sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y por lo que hace a las sesiones extraordinarias, cuando así lo convoquen el Director General o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del Director General y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria con la asistencia del Director Ejecutivo o del Secretario técnico y con los vocales que asistan.

El Consejo de Participación Ciudadana, podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinario, de no ser así, al término de cada sesión se podrá citar a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubieren asistido.

Las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el Director General o en virtud de la mayoría de los miembros del Consejo de participación Ciudadana, lo cual podrá hacerse a través del Director Ejecutivo o del Secretario Técnico.

Artículo 20.- Las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana, se tomaran por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

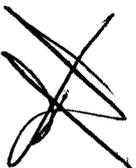
Artículo 21.- Las ausencias del Director General del Instituto a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, en segunda convocatoria serán cubiertas por el Director Ejecutivo, las ausencias del Director Ejecutivo a la sesiones, serán cubiertas por el Secretario Técnico, al inicio de cada sesión.

Artículo 22.- El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

- I. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- II. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- III. Diseñar, proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas adultas mayores, en el marco de esta Ley;
- IV. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo integral de las personas adultas mayores;
- V. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General y la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- VI. Emitir opiniones a la Dirección General para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Sección Cuarta

De la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores



Artículo 23.- Para ocupar la Dirección General se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a nivel estatal en favor de la igualdad o en actividades relacionadas con la promoción de las oportunidades, el trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las personas adultas mayores; y
- IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de la designación.

Artículo 24.- El Consejo de Participación Ciudadana, presentara una terna de ciudadanos ante el Gobernador del Estado, quien después de analizar y examinar de manera minuciosa cada uno de los expedientes de los aspirantes, conforme a los criterios establecidos en artículo anterior, tendrá que designar al Titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, en un término no mayor a los 05-cinco días hábiles, posteriores a la fecha en que se emitió la propuesta y durara en su encargo tres años, coincidentes y podrá ser ratificado (a), para el periodo inmediato, de acuerdo a la evaluación que realice el Consejo en mención.

Artículo 25. El Gobernador del Estado, podrá remover al Titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores de común acuerdo con el Consejo de Participación ciudadana, cuando incurra en lo siguiente:

- I. Renuncia voluntaria
- II. Abstenerse de ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos al Comité Técnico para las Personas Adultas Mayores del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- III. Utilizar el patrimonio del Instituto para fines distintos a los que fue creado.
- IV. Por fallecimiento.
- V. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del Presidente (a) Ejecutivo que haga imposible la prestación del trabajo.
- VI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 26.- El titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir y presidir a las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, con derecho a voz y voto, y designar suplente en caso de ausencia necesaria.



II. Administrar y representar legalmente al Instituto.

III. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado proyectos de iniciativas de ley que favorezcan la igualdad, las oportunidades, la toma de decisiones, el trato y el desarrollo de las personas adultas mayores;

IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;

V. Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Participación Ciudadana de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León;

VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo de Participación Ciudadana de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León el Reglamento Interior del Instituto, así como los apéndices administrativos;

VII. Impulsar el diseño de los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, vinculados con la inclusión equitativa de las personas adultas mayores.

VIII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X. Presentar al Consejo de Participación Ciudadana de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León para su aprobación, los proyectos de programas, cuenta pública, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;

XI. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XII. Someter al Consejo de Participación Ciudadana de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, los informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y, con su aprobación, hacerlos públicos;

XIII. Recabar información y elementos estadísticos, sobre la cobertura e impacto social de las funciones del Instituto;

XIV. Impulsar la creación de Institutos Municipales de las Personas Adultas Mayores.

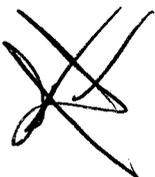
XV. Brindar información pública que le sea solicitada a el Organismo de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como de las derivadas de los acuerdos de la Junta Gobierno.

Sección Quinta

De la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de las personas Adultas Mayores

Artículo 27.- La Dirección Ejecutiva del Instituto, designará y removerá a quien funja como Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, fracción I a IV con una edad no menor de 30 años al día de la designación.



Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer a la Dirección Ejecutiva del Instituto, las políticas generales que en materia de trato preferencial de oportunidades, toma de decisiones y beneficios del desarrollo, habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o públicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales;

II. Someter a la consideración de la Dirección Ejecutiva del Instituto, proyectos de informes trimestrales y anuales, así como los especiales que serán presentados al Consejo de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores del Gobierno del Estado de Nuevo León;

III. Auxiliar a la Dirección Ejecutiva en la planeación, administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IV. Realizar las notificaciones que se tengan que llevar a cabo en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para las notificaciones de carácter personal;

V. En los casos que proceda expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren en el Instituto, cumpliendo en lo aplicable con lo ordenado en el Artículo 39 del vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado, y

VI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Sección Sexta

Del Órgano de Inteligencia y Evaluación Interna del Instituto

Artículo 29.- A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Gobernador del Estado Designará y removerá al titular de las funciones de Inteligencia y Evaluación Interna del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, a quien se le denominará el Comisario, lo anterior de conformidad con la normatividad estatal aplicable.

Artículo 30.- El Órgano de Inteligencia y Evaluación Interna tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección Ejecutiva las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;

IV. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno remitiéndole copia del mismo a la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

V. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.



Artículo 31.- Las facultades del Órgano de Vigilancia y Control Interno se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

Capítulo III

Del Patrimonio, Presupuesto y Control de los Recursos del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores

Artículo 32.- El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, además de contar con patrimonio propio, y se integrará:

I. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público; los que les sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier otro título;

II. Con los fondos estatales, nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

III. Con los recursos que obtenga de las actividades a que se refiere esta Ley, a través del cobro de cuotas de recuperación aprobadas por el Consejo de Participación Ciudadana para las Personas Adultas Mayores del Gobierno del Estado de Nuevo León;

IV. Con las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales; y

V. Con los rendimientos, frutos, productos y, en general los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.

VI. Con lo que el Ejecutivo del Estado, le asigne, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el presupuesto anual autorizado por el Congreso en la Ley de Egresos.

VII. Con los demás ingresos, créditos, derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 33.- El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener las partidas y provisiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignados recursos adicionales.

Artículo 34.- Los gastos y cuentas que se erogan por la administración y funcionamiento del Instituto, deberán ser autorizados por escrito por lo menos por dos funcionarios facultados para ello.

Artículo 35.- La gestión del Instituto queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Capítulo IV

Del Régimen Laboral



Artículo 36.- La participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico en el Consejo de Participación Ciudadana, es honorífica, por lo que no tendrán el carácter de servidores públicos.

Artículo 37.- La estructura administrativa además del personal que se considere pertinente por la Dirección Ejecutiva de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, se regirá de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- El Consejo de Participación Ciudadana del organismo deberá quedar constituido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

Los vocales consejeros designados de conformidad con los incisos i) y j) de la fracción V del artículo 17 de esta Ley, que integren el primer Consejo de Participación Ciudadana, concluirán su encargo a los tres años de haber tomado su encargo, independientemente de la fecha de su designación o de inicio del encargo, pudiendo ser designados nuevamente en los términos del referido Artículo.

Artículo Cuarto.- La Junta de Gobierno en conjunto con el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores aprobarán el Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, acuerdos y decretos que se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LA SEGUNDA PROPUESTA ES:

Es muy importante hacer de su conocimiento que en los artículos 22 al 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en su Título Quinto, Capítulo Único en el cual se menciona las atribuciones del Comité Técnico para La Atención de los Adultos Mayores, de alguna manera se duplican con el contenido de nuestra iniciativa, por lo que se propone derogarlos para evitar ser repetitivos en cuanto a su redacción, fundamento y facultades, siendo estos artículos los siguientes:



TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 22.- Se crea el Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores, como un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de acciones para promover la integración y desarrollo de los Adultos Mayores y la atención a sus necesidades básicas.

Artículo 23.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social;

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil:

a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León;

b) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

c) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

d) Secretaría de Trabajo;

e) Instituto Estatal de las Mujeres;

f) Dirección de Radio Nuevo León;

g) Dirección de Televisión Estatal; y

h) Seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se hayan destacado por su trabajo y estudios en la materia, a invitación del Presidente del Comité Técnico.

Los vocales podrán designar a un representante ante el Comité Técnico, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del Comité Técnico, el documento en el que se informe de su designación.

Artículo 24.- El Presidente del Comité Técnico invitará a formar parte de esta misma en carácter de vocal, al Delegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en Nuevo León.

Artículo 25.- Los integrantes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.



Artículo 26.- El Presidente de la Comisión podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de Personas Adultas Mayores a que asistan con voz a las sesiones que celebre.

Artículo 27.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- II. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las Personas Adultas Mayores;
- III. Participar en la evaluación de programas para las Personas Adultas Mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de Personas Adultas Mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las Personas Adultas Mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VI. Expedir su propio reglamento; y
- VII. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 28.- Al Presidente del Comité Técnico le corresponde:

- I. Representar al Comité Técnico ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Técnico;
- III. Presidir las reuniones del Comité Técnico;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Comité Técnico; y
- VI. Someter a consideración del Comité Técnico, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.



En caso de ausencia, será suplido conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 29.- Al Secretario Técnico del Comité Técnico le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Comité Técnico y de los grupos de trabajo;
 - II. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Comité Técnico;
 - III. Formular la orden del día para las sesiones del Comité Técnico;
 - IV. Someter a consideración del Comité Técnico los programas de trabajo;
 - V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Comité Técnico;
 - VI. Proporcionar asesoría técnica al Comité Técnico;
 - VII. Verificar el quórum legal;
 - VIII. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Comité Técnico y registrarlas con su firma; y
- (F. DE E. P.O. 19 DE ENERO DE 2005)*
- IX. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Comité Técnico.

Artículo 30.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Comité Técnico, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

Por todo lo anterior expuesto y fundado a este H. Congreso del Estado, atentamente solicito:



DECRETO

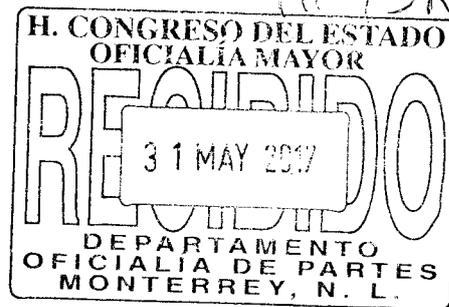
PRIMERO: Se me tenga por presentando la Ley del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se proceda con la derogación de los artículos, 22,23,24,25,26,27,28,29,30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE.

Ciudad Monterrey, Nuevo Leon a 31 de Mayo de 2017.

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1629/2017
Expediente Núm. 10929/LXXIV

C. Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

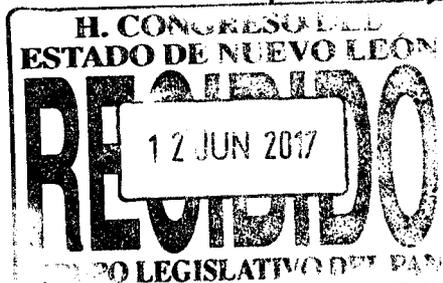
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, la cual consta de 30 artículos y la derogación de diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones I y XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y Salud y Atención a Grupos Vulnerables.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 7 de junio de 2017


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



c.c.p. archivo